

Expediente: **545/26**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ TARJETA NARANJA S.A.U. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **03/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - TARJETA NARANJA S.A.U., -DEMANDADO

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 545/26



H108023357735

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TARJETA NARANJA S.A.U. s/ EJECUCION FISCAL
(EXPTE. 545/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 02 de septiembre de 2026.

VISTO el expediente Nro.545/26, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TARJETA NARANJA S.A.U. s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha **15/04/2026** se dicta sentencia de fondo. En su parte resolutive se dispuso: **"1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de TARJETA NARANJA S.A.U., CUIT 30-68537634-9, con domicilio en calle Congreso N°32, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por la suma de pesos ochenta mil (\$80.000), con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago, conforme lo considerado. 2) Las costas se imponen a la parte demandada (art. 60 del nuevo CPCyC). 3) Regular honorarios en la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil) a favor del letrado Nicolás Lopez Luchen, en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado. 4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes. 5) Intimar por el plazo de 15 días a TARJETA NARANJA S.A.U., CUIT 30-68537634-9, con domicilio en calle Congreso N°32, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$11900, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia. HACER SABER."**

En fecha 20/04/2026 se notifica la sentencia a la parte demandada.

En fecha 13/05/2026 se dicta sentencia ejecutoria de embargo bancario sobre los fondos, bienes y valores que la demandada TARJETA NARANJA S.A.U., CUIT N° 30-68537634-9 hasta cubrir la suma de pesos ochenta mil (\$80.000).

En fecha 26/05/2026 se dicta sentencia de transferencia de capital embargado por la suma de pesos ochenta mil (\$80.000) a la cuenta de la actora.

En fecha 01/06/2026 la actora presenta planilla de actualización. Manifiesta que el total de la planilla asciende a \$23.577,28. Se corrió traslado de la misma a la parte demandada siendo notificada en fecha 04/06/2026.

En fecha 17/06/2026 se dicta sentencia ejecutoria de embargo bancario sobre los fondos, bienes y valores que la demandada TARJETA NARANJA S.A.U., CUIT N° 30-68537634-9 hasta cubrir la suma de \$23.577,28.

En fecha 01/07/2026 se dicta sentencia de transferencia de capital embargado por la suma de \$23.577,28 a la cuenta de la actora.

En fecha 20/08/2026 la actora informa que con la última transferencia realizada la demandada ha pagado el total del capital con sus intereses y gastos judiciales. Por derecho propio solicita se regulen sus honorarios profesionales por las actuaciones realizadas después de la sentencia de trance.

En fecha 21/08/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

2. SENTENCIA

En primer lugar, considero necesario indicar que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia. Puntualmente el art 68 de la ley 5480 establece que: *“En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%).”*

Llegado el caso en donde los estipendios profesionales luego de practicados los cálculos aritméticos resulten inferiores al mínimo legal, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: “Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 342:1193), declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio se trata de una ejecución de sentencia firme, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite.

Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un

desarrollo intelectual complejo. Al no haberse presentado la parte demandada a interponer excepciones legales, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

No escapa a este Magistrado, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., "Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva", Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios", Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020"; entre otros).

No obstante, de la normativa y jurisprudencia reseñada considero que me encuentro haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6.705, con el objeto de evitar una regulación cuya magnitud, resultaría desproporcionada respecto de la entidad de las labores desarrolladas.

En lo que respecta al capítulo de los intereses, comparto el criterio de que esta cuestión excede la mera fijación de un tipo de interés de acuerdo con lo previsto en el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que debe ponderarse necesariamente la finalidad resarcitoria que se persigue con los mismos. Y en esta tarea, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la tasa de interés y su adecuación a las circunstancias del caso (cfr. CSJTuc., "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 937 del 23/09/2014).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte ejecutada (art. 60 y art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes

No se tomará el incremento del 55% lo dispuesto en el art 14 de la ley 5480 conforme lo dispuesto por la Cámara Del Trabajo - Concepcion - Sala 2 en los autos "Rospide Norma Beatriz C/ Moreno Julio Orlando S/ Cobro De Pesos S/ Incidente De Levantamiento De Embargo Expte 666/09-I4", a saber "corresponde determinar que, los honorarios bajo análisis tal como se determinara en el fallo atacado corresponden a un proceso incidental regulado por el art. 59 de la ley 5480 en el cual se establecen claramente las pautas a tener en cuenta para su regulación, determinando que el porcentual del 10 al 30% se aplica sobre los honorarios que correspondieran al proceso principal, es decir tomando como punto de referencia los honorarios regulados en el mismo, por lo tanto no correspondía aplicar nuevamente el porcentual del 55% referido a procuratorios establecido en el art.14 los cual ya fueron considerados en la sentencia de fecha 23/10/2012" situación similar al

presente.

En cuanto a la base regulatoria, si bien el art. 68 establece que el porcentaje correspondiente deberá aplicarse sobre los honorarios regulados en la sentencia de fondo -en el caso mediante sentencia de fecha **15/04/2026** que estipulo los honorarios en la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil) el equivalente media consulta escrita en ese momento, y atento a que dicho valor ha sido actualizado ascendiendo actualmente a la suma de \$365.500, considero ajustado a derecho tomar esta última suma como base regulatoria para el presente, teniendo especialmente en consideración el carácter alimentario que revisten los honorarios profesionales.

Tomando en cuenta dicha base, y lo normado por los Arts. 1, 3, 15, 44 y 68 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: \$365.500 x 20% (artículo 68 inc. 2) = \$73.100), el resultado obtenido (\$73.100) es menor al mínimo fijado por el Colegio de Abogados (\$730.000).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios profesionales en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con la etapa del juicio en que nos encontramos, la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso, y los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada.

En virtud de ello, se regula la suma de pesos setenta y tres mil cien (\$73.100) en concepto de honorarios profesionales a favor del letrado Nicolas Angel Lopez Duchen, conforme lo considerado.

5. RESUELVO

1) REGULAR al abogado Nicolas Angel Lopez Duchen, la suma de setenta y tres mil cien (\$73.100) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente procedimiento de ejecución de sentencia de capital, conforme a lo considerado.

El capital devengará el interés de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

2) COSTAS a la parte ejecutada conforme a lo considerado.

3) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 02/09/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7f53e2d0-a6ca-11f1-8c94-ff38a3215e38>